

Señor

Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná

j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo de primera instancia

Demandante: Mario Enrique Pedraza López - dalurealma41@gmail.com

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Omar Duarte Acosta QEPD.

Radicación: 20178310500120240005700

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante su señoría para manifestarle lo siguiente en relación con lo ordenado en el auto mandamiento de pago:

Ordena su señoría en el ordinal cuarto de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificada mediante anotación en estado 030 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada. En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.*

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio

correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.”

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado, se manifiesta bajo la gravedad del juramento según el dicho de mi mandante, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, **que el demandante desconoce el canal digital donde deben ser notificados los demandados.**

En tal virtud, y teniendo en cuenta que, **el despacho desatendió la solicitud del acápite de las notificaciones en relación con la notificación de los herederos determinados e indeterminados conforme lo ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022,** se procede a remitir el presente auto a la dirección física de la parte demandada, y en dicha comunicación, se advertirá a la parte demandada: “(...) 1) *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.”*

Para tal efecto me permito denunciar la dirección física en la cual reciben notificaciones judiciales los herederos determinados ERIKA DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.326 del Paso (Cesar), EDUARDO LUIS DUARTE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.987.172 de El Paso (Cesar), INDIRA DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49 757.760 de El Paso (Cesar), KAREN DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.489 de El Paso (Cesar), MARTHA LILIANA DUARTE MENDOZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.994.611 de El Paso (Cesar), **la cual se obtuvo del escrito de demanda de sucesión que fue aportado como anexo a esta ejecución,** la cual es:

- Calle 4 No. 4-86, del Municipio de El Paso (Cesar).

Por otro lado, me permito interponer **recurso de reposición** contra el ordinal noveno del auto mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

Expresamente ordena su señoría: *NOVENO. Abstenerse de librar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Las razones que expuso el despacho para la negación no son otras que conforme su dicho, “(...) *con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 ibidem, habida cuenta que debían anexarse los certificados de tradición de los bienes con una vigencia no superior a un (1) mes.*”

Desconoce su señoría que, la norma referencia es aplicable por disposición especial para la efectividad de la garantía real, como se observa a continuación.

*“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. **Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Las subrayas y negrillas no son del texto).

Es claro entonces que su señoría pretende la aplicación de disposiciones especiales para la negación de las medidas cautelares, cuando dichas normas por disposición legal, solo son aplicables **Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, no siendo el caso ya que, no tiene su señoría competencia para conocer de

ejecuciones prendarias o hipotecarias, así como tampoco se trata de un proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

Le recuerdo su señoría, que las normas procesales tienen categoría de orden público¹, razón por la cual no puede hacerse una remisión sesgada de la misma para su inobservancia, por lo que su negativa con dicho fundamento constituye una vulneración al debido proceso constitucional de mi apadrinado.

Por lo anterior, sírvase reponer el numeral noveno del auto impugnado, para en su lugar ordena las medidas cautelares solicitadas hasta el límite legal permitido.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, **por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

EJECUTIVO LABORAL 20178310500120240005700-DTE. MARIO PEDRAZA-DDO. HEREDEROS DE JOSE OMAR DUARTE-DENUNCIA DE DIRECCIÓN FÍSICA PARA NOTIFICACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERAL NOVENO

Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dalurealma41@gmail.com <dalurealma41@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

EJECUTIVO LABORAL 20178310500120240005700-DTE. MARIO PEDRAZA-DDO. HEREDEROS DE JOSE OMAR DUARTE-DENUNCIA DE DIRECCION FISICA PARA NOTIFICACION Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERAL NOVENO.pdf;

Señor

Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguana

j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo de primera instancia

Demandante: Mario Enrique Pedraza López - dalurealma41@gmail.com

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Omar Duarte Acosta QEPD.

Radicación: 20178310500120240005700

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante su señoría para manifestarle lo siguiente en relación con lo ordenado en el auto mandamiento de pago:

Ordena su señoría en el ordinal cuarto de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificada mediante anotación en estado 030 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada. En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.*

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.”

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado, se manifiesta bajo la gravedad del juramento según el dicho de mi mandante, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, **que el demandante desconoce el canal digital donde deben ser notificados los demandados.**

En tal virtud, y teniendo en cuenta que, **el despacho desatendió la solicitud del acápite de las notificaciones en relación con la notificación de los herederos determinados e indeterminados conforme lo ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022,** se procede a remitir el presente auto a la dirección física de la parte demandada, y en dicha comunicación, se advertirá a la parte demandada: “(...) 1) *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.”*

Para tal efecto me permito denunciar la dirección física en la cual reciben notificaciones judiciales los herederos determinados ERIKA DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.326 del Paso (Cesar), EDUARDO LUIS DUARTE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.987.172 de El Paso (Cesar), INDIRA DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49 757.760 de El Paso (Cesar), KAREN DUARTE ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.489 de El Paso (Cesar), MARTHA LILIANA DUARTE MENDOZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.994.611 de El Paso (Cesar), **la cual se obtuvo del escrito de demanda de sucesión que fue aportado como anexo a esta ejecución,** la cual es:

- Calle 4 No. 4-86, del Municipio de El Paso (Cesar).

Por otro lado, me permito interponer **recurso de reposición** contra el ordinal noveno del auto mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

Expresamente ordena su señoría: *NOVENO. Abstenerse de librar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Las razones que expuso el despacho para la negación no son otras que conforme su dicho, “(...) con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibidem, habida cuenta que debían anexarse los certificados de tradición de los bienes con una vigencia no superior a un (1) mes.”

Desconoce su señoría que, la norma referencia es aplicable por disposición especial para la efectividad de la garantía real, como se observa a continuación.

*“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. **Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Las subrayas y negrillas no son del texto).

Es claro entonces que su señoría pretende la aplicación de disposiciones especiales para la negación de las medidas cautelares, cuando dichas normas por disposición legal, solo son aplicables **Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, no siendo el caso ya que, no tiene su señoría competencia para conocer de ejecuciones prendarias o hipotecarias, así como tampoco se trata de un proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

Le recuerdo su señoría, que las normas procesales tienen categoría de orden público^[1], razón por la cual no puede hacerse una remisión sesgada de la misma para su inobservancia, por lo que su negativa con dicho fundamento constituye una vulneración al debido proceso constitucional de mi apadrinado.

Por lo anterior, sírvase reponer el numeral noveno del auto impugnado, para en su lugar ordenar las medidas cautelares solicitadas hasta el límite legal permitido.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

[1] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, **por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.